

C.A. de Santiago

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Patricio Salas Villar, quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Comisión de Libertad Condicional, por haber incurrido ésta en un acto ilegal en la dictación de la resolución que no accedió al beneficio de libertad condicional solicitada para el primer semestre de 2026.

Segundo: Que al tenor del recurso de amparo informó la ministra presidenta de la Comisión de Libertad Condicional indicando que el 28 de abril de 2026, por unanimidad, se resolvió rechazar la concesión del beneficio impetrado respecto del amparado, al no cumplirse con los requisitos del Decreto Ley Nro. 321 y su reglamento.

Adiciona que la justificación de la Comisión de Libertad Condicional para el rechazo fue: “[e]n efecto, entre los documentos analizados por esta Comisión es posible advertir que el postulante es un interno de bajo compromiso delictual, multi-reincidente y que arroja un nivel medio de riesgo de reincidencia. Cabe señalar que mantiene en latencia su tendencia a favor del delito, dadas sus creencias en la ideología neonazi, las cuales estudió y practicó desde su adolescencia temprana, en donde no ha recibido intervención. Actualmente podría presentar una actitud favorable hacia las normas y convenciones sociales, puesto que esto nunca fue un problema para él, en donde logra adherencia a instancias de educación y empleo, pero en la normativa principal que es el respeto irrestricto a la vida, se observa con reparos, prueba el crimen de odio que llevó a cabo.

5º) Que los aspectos antes mencionados, confrontados con la evaluación psicosocial correspondiente al 2º semestre del año 2025, por ahora, escasas posibilidades del postulante para reinsertarse adecuadamente en la sociedad e impiden tener por probado avances en su proceso de reinserción social, como lo exige el Decreto Ley N°321”.

Concluye esgrimiendo que la Comisión rechazó el beneficio sobre la base de los antecedentes aparejados por Gendarmería, los que no permiten hacer uso de la facultad para otorgar el beneficio de la libertad condicional solicitada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETDMCGZUQEN

Tercero: Que, en adición al informe de la Comisión, se acompañaron el formulario consolidado al proceso de libertad condicional y el informe de postulación psicosocial de libertad condicional, en los cuales se indica que el amparado tiene 34 años y que se encuentra cumpliendo una condena de 13 años por el delito de homicidio simple. Asimismo, se precisa que la fecha de inicio de su condena es el 30 de septiembre de 2015, que el término es el 30 de septiembre de 2028 y que el tiempo mínimo para acceder al beneficio se verificó el 30 de mayo de 2024. También se consigna allí que el condenado presenta un índice de bajo compromiso delictual y que mantiene vigentes los beneficios intrapenitenciarios de salida dominical, salida fin de semana y salida controlada al medio libre, desde el 3 de diciembre de 2023, 26 de enero de 2024 y 11 de diciembre de 2023, respectivamente.

Por otra parte, en el apartado denominado análisis global del proceso de reinserción del postulante, se menciona que el postulante fue condenado por homicidio simple en un caso de connotación pública, consistente en el asesinato de un joven punk perpetrado por el grupo neonazi Legión 38, al cual adhería. Se refiere que asume con reparos su responsabilidad respecto del delito, modificando y/o tergiversando los hechos que fueron comprobados a través de un juicio oral, impresionando querer ser visualizado en medio de un mal entendido en donde no habría tenido la intención de matar. No expresa abiertamente su motivación por el delito, pero se tiene en antecedente su participación en un grupo de ideología neonazi, caracterizado no solo por el rechazo a ciertas minorías, sino también por un componente de odio e intolerancia hacia personas consideradas diferentes, configurándose el hecho como un delito netamente de odio. **Presenta regular conciencia de daño y de mal causado, manteniendo un discurso frío y superficial, carente de empatía tanto hacia la víctima como hacia las víctimas colaterales.** Se indica, además, que mantiene en latencia su tendencia a favor del delito, dadas sus creencias en la ideología neonazi, las cuales estudió y practicó desde su adolescencia temprana, sin haber recibido intervención en estas áreas problemáticas. Finalmente, menciona que si bien actualmente podría presentar una actitud favorable hacia las normas y convenciones sociales, logrando adherencia a instancias de educación y empleo, en la normativa principal referida al



respeto irrestricto de la vida se observa con reparos, por el crimen de odio que llevó a cabo.

Cuarto: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Quinto: Que el artículo 2° del Decreto Ley Nro. 321, modificado por la Ley Nro. 21.124, en vigencia a contar del 18 de enero de 2019, incluye actualmente entre los requisitos para optar al beneficio de libertad condicional: “3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.

Por su parte, el artículo 5° del mismo texto normativo, modificado también el año 2019, dispone que “[s]erá facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada”, debiendo para ello “[...] constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver”.

Sexto: Que, en el caso de autos y según se ha dejado anotado precedentemente, la resolución impugnada que rechazó conceder el beneficio de libertad condicional al amparado por no presentar –al momento de postular al mismo– avance en su proceso de reinserción social, contiene los fundamentos que justifican la decisión que se reclama.

En efecto, además de haberse precisado en la decisión que se impugna los elementos que se tuvieron en consideración para arribar al rechazo del beneficio de libertad condicional, de los antecedentes



aportados y que han sido invocados en el informe –particularmente de aquel referido a los aspectos psicosociales– es posible advertir que existen aspectos sociales y de progresión en los cuales debe trabajar. Lo anterior impidió a la Comisión de Libertad Condicional concluir que el amparado había progresado en su reinserción social, como exige el Decreto Ley Nro. 321.

Séptimo: Que del análisis de los datos tenidos a la vista y reseñados en los motivos previos puede colegirse que la recurrida, actuando en el ámbito de sus atribuciones, denegó la concesión de la libertad condicional solicitada por el recurrente contando dicha decisión con la debida fundamentación, la que, por cierto, se apoyó en los antecedentes proporcionados por Gendarmería de Chile y en la inteligencia que dentro de la esfera de las competencias que le son propias, le permitió concluir que el amparado no es merecedor, por ahora, de la misma.

Octavo: Que, como corolario, en concepto de esta Corte, la Comisión no ha excedido el ámbito de las facultades que importan formarse convicción sobre el buen pronóstico del comportamiento futuro del solicitante en el medio libre, la que en este caso no alcanzó, por las razones que invoca y, por lo mismo, no puede estimarse que en la adopción de la determinación que se impugna haya incurrido en alguna ilegalidad.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido por Patricio Andrés Salas Villar y en contra de la Comisión de Libertad Condicional.

Regístrese y comuníquese.

Rol Nro. 2057-2026 (Amparo)



Romy Grace Rutherford Parentti
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de mayo de dos mil veintiséis
12:28 UTC-4



Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Trece de mayo de dos mil veintiséis
10:51 UTC-4



Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Trece de mayo de dos mil veintiséis
11:04 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETDMSGZUQEN

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, trece de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETDMCGZUQEN